



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAÚL TORO NIETO
DEMANDADA	MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00095 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Pretende el demandante **RAÚL TORO NIETO**, quien actúa a través de apoderada judicial, se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA**, y para el efecto allega como documento base de recaudo **Pagaré No. 001**, por valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$500.000.000,00)**. Sin embargo del estudio que realiza la judicatura de los documentos que acompañan la demanda, observa la imposibilidad de librar mandamiento de pago, por lo que pasará a exponerse.

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, lo cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Es por lo anterior, que el artículo 422 del C. General del Proceso preceptúa que se entiende por título ejecutivo, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, que provengan del deudor o de su causante.

Por otro lado, según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora; b) lugar y fecha de creación del título; c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador; d) la cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada; e) el lugar de pago, pero si no se indica, se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f) fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré y g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado directo es el promitente.

El artículo 69 de la Ley 45 de 1990, manifiesta "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del

deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Acorde con la normatividad anterior y del análisis del pagaré aportado a la demanda, **Pagaré No. 001**, encuentra esta Oficina que en el mismo no se pactó la cláusula aceleratoria, que permitiera ejecutar su cobro antes de la fecha de vencimiento, 13 de junio de 2022, como lo exige la norma. Por lo tanto, no sería posible que si el vencimiento aun no se haya dado, aun cuando no se han cancelado los intereses de plazo pactados sobre el capital como lo señala la parte actora, no es posible realizar el cobro anticipado del capital con intereses de mora, puesto que no se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento del pago de los intereses.

Por ello y toda vez que, del pagaré arrimado, **Pagaré No. 001** por valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$500.000.000,00)**, con fecha de creación **13 de diciembre de 2021**, no se encuentra vencido, no se puede cobrar ejecutivamente ante la ausencia de cláusula aceleratoria y dará lugar a denegar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago solicitado por **RAÚL TORO NIETO** en contra de **MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NO SE ORDENA la devolución de los anexos presentados por la parte actora con la demanda, puesto que aquellos se presentaron en forma digital, estando los originales en poder de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 048

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1º de abril de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5429ba10759fac3f2c9d43a159491d7f9ae9f6090ccca51946aec5f57dd7f9

Documento generado en 31/03/2022 08:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>